



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0310
RADICADO N° 2021-00328-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ALEXANDER TOBAR RUIZ contra HUBER ERLEY BETANCUR VELEZ CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOS YARUMALEÑOS SUPERMIO, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de ALEXANDER TOBAR RUIZ contra el auto proferido el 09 de mayo de 2022 y frente a la respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 17 de enero de 2022, el despacho dio por no contestada la demanda, sin embargo, al registrar la actuación para su notificación por estados en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se publicó incorrectamente la información, al indicar que se daba por contestada la demanda, cuando se había decidido lo contrario, por lo que, mediante proveído del 27 de abril de 2022, se ordenó notificar nuevamente aquella decisión por estados.

Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, toda vez que la contestación fue enviada al correo del despacho el 09/12/2021 dentro del horario judicial, esto es a las 5:00 p.m., por lo que, mediante proveído del 09 de mayo de 2022, se repuso la decisión ordenando a su vez, la devolución de la contestación con el fin de que fueran subsanadas algunas deficiencias.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando no reponer el auto del 17 de enero de 2022 por considerar que con dicha decisión se estaba reviviendo un término que para aquel momento se encontraba precluido, y en consecuencia se diera por no contestada la demanda por cuanto en su criterio, la misma fue presentada de manera extemporánea al haber sido presentada dos días después de estar vencido el término de traslado del escrito demandatorio.

Pues bien, en materia laboral el artículo 145 del C.P.T. y S.S. consagra la posibilidad de acudir por remisión al C.G.P., siempre que la institución que se aplique haya sido consagrada pero no desarrollada por la legislación laboral.

Y a su turno, el artículo 318 del C.G.P. dispone la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señalando a su vez en su inciso cuarto que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Por consiguiente, respecto al asunto puesto en consideración del despacho debe señalar esta dependencia que el recurso que se invoca es improcedente, teniendo en cuenta que la decisión que se ataca, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, no es susceptible de ser recurrida, pues no contempla aspectos diferentes a los ya resuelto en la anterior actuación, en tanto lo decidido allí se circunscribió al término de traslado de la demanda, encontrando en aquella oportunidad esta dependencia que el mismo precluía el 09 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, frente a la afirmación de la apoderada judicial de estar reviviendo términos con el proveído del 09 de mayo de 2022, se precisa a la memorialista que mediante auto de sustanciación del 27 de abril de 2022, se ordenó nuevamente notificar el auto del 17 de enero de 2022, con el fin de garantizar el debido proceso, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y el derecho de defensa, no obstante, frente a esta decisión no proceden recursos, conforme a lo contemplado en el artículo 64 del C. P del T. y de la S. S.

Por otro lado, en cuanto al recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó, ha de indicarse que establece el artículo 65 del CPT y la S.S. que es apelable, entre otros autos proferidos en primera instancia, el que da por no contestada la demanda y teniendo en cuenta que, en este asunto, como se vio, lo que se hizo fue devolver la contestación de la demanda con el fin de subsanar los requisitos, resulta improcedente el recurso formulado y en consecuencia se denegará su concesión.

Finalmente, el despacho se pronunciará con relación a la contestación de la demanda, señalándose que vencido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos a la respuesta a la demanda, y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, se tiene por contestada. No obstante, atendiendo a que no se satisfizo el requerimiento consagrado en el numeral 3° del anterior proveído, se excluirá de la contienda el medio probatorio referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

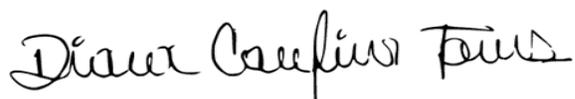
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de ALEXANDER TOBAR RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados.

TERCERO: EXCLUIR como medio probatorio el requerido en el numeral 3° del proveído del 09 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria _____